



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 063-2016-SERNANP-OA

Lima, 05 ABR. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 02-2016-SERNANP-OA-OI-PAD del 04 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Administración, que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al señor José Lizandro Serrano Morán en su desempeño como ex Responsable de Contabilidad, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;



Que, mediante Informe N° 02-2016-SERNANP-OA-OI-PAD se emiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo establecido en la Directiva citada, corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que se detallan a continuación:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 044-2015-SERNANP-OA de 07 de abril de 2015, se resolvió instaurar proceso disciplinario en contra del ex Responsable de Contabilidad, señor José Lizandro Serrano Morán, a consecuencia del Informe de Auditoría N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011", en adelante INFORME DE AUDITORIA;

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura tiene relación con haber visado el pago de las cinco (05) camionetas adquiridas a la Empresa Almacenes Santa Clara S.A., mediante Licitación Pública N° 001-2010-SERNANP, tal como se evidencia en los Comprobantes Nros. 3020 y 3178, sin contar con la conformidad de la prestación emitida por las Jefaturas del Santuario Nacional Lagunas de Mejía y del Parque Nacional Ickigkat Muja Cordillera del Cóndor, validando con ello la denominada "Acta de Entrega de vehículos en calidad de custodia" suscrita el 12 de agosto de 2010 por el Jefe de la Oficina de Administración con los representantes de la mencionada Empresa, la que modificó el lugar de la entrega a la Ciudad de Lima, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas cuarta y décima del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como una infracción al principio de idoneidad y al deber de responsabilidad, señalados en el numeral 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Resolución de Instauración del Procedimiento fue notificada y se recibieron los descargos del imputado mediante Carta S/N-2015-JLSM de 21 de abril de 2015;

Que, respecto a los hechos imputados, el servidor público sostuvo que i) El Acta denominada entrega de vehículos en calidad de custodia firmada por el representante de la Entidad y el proveedor, expresa y evidencia un acuerdo de voluntades, sobre la Base del Contrato, donde el contador no toma decisiones. ii) El hecho de visar el comprobante de pago, permite registrar el hecho contable, como práctica diaria de los registros contables, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 28708. iii) Por procedimiento, la contabilidad registró el ingreso de vehículos a través de la orden de compra firmada por su almacenero más el acta correspondiente, lo que implica amplia evidencia del hecho administrativo en el registro contable. iv) La imputación que le atribuyen está fuera del alcance contable, pues es un hecho administrativo y patrimonial, más no contable;

Que, de lo advertido por el Órgano de Control Institucional (OCI), se tiene que el ex Responsable de Contabilidad habría incumplido las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0022-2009-SERNANP y Addenda N° 001-2010, así como las Cláusulas Cuarta y Décima del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA y lo señalado en la Norma 04 de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad aprobada por Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76;

Que, este Órgano Instructor en su análisis advierte que las funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios no son específicas, por lo que debe acudir a una norma que especifique las funciones del servidor procesado, advirtiendo que en el artículo







11 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad (LGSNC), establece las atribuciones de las Oficinas de Contabilidad, indicando lo siguiente: "(...) a) Proponer proyectos de normas y procedimientos contables al órgano rector. b) Proponer el manual de procedimientos contables de la entidad a que correspondan, sin transgredir ni desnaturalizar las normas y procedimientos vigentes. c) Efectuar el registro y procesamiento de todas las transacciones de la entidad a que correspondan, elaborando los estados financieros y complementarios, con sujeción al sistema contable de su competencia funcional;

Que, asimismo, se establece que *"En el registro sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación. En tales casos se debe aplicar en forma supletoria los Principios Contables Generalmente Aceptados y de preferencia los aceptados en la Contabilidad Peruana"*, conforme al artículo 16 numeral 4 de la LGSNC; en ese sentido, habiendo actuado conforme a las funciones generales de un Jefe de Contabilidad, quedando desvirtuado el presunto incumplimiento del referido servidor;

Que, en referencia al incumplimiento del Contrato N° 164-2010-SERNANP-OA y las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad aprobada por Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76, se advierte que fue el Jefe de la Oficina de Administración quien suscribió el "Acta de Entrega de Vehículos en Calidad de Custodia", modificando el lugar de entrega de los vehículos y con ello algunas cláusulas del citado contrato, la toma de decisión no podría ser atribuible al ex Responsable de Contabilidad, pues él cumplió las cláusulas del contrato y los acuerdos vigentes a la fecha de haber consignado su visto bueno en las órdenes de pago, conforme al principio de legalidad que implica *"primacía de la legislación respecto a las normas contables"*;

Que, en ese sentido, el Ex Responsable de Contabilidad debía presentar una actuación en el cargo priorizando el cumplimiento a sus funciones legales, pese a las modificaciones efectuadas al contrato por el Administrador, quedando desvirtuado el presunto incumplimiento del referido servidor;

Que, respecto a las infracciones cometidas contra el principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, el Ex Responsable de Contabilidad no habría infringido **citado principio**, debido a que mantuvo la aptitud técnica, legal y moral, puesto que realizó los trámites pertinentes conforme las funciones que tuvo asignadas para su cargo y de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, manteniendo constantes las aptitudes requeridas para ser considerado un servidor público idóneo; así como no habría incumplido al **deber señalado**, pues este servidor habría procedido a realizar el pago teniendo la conformidad del Jefe de la Oficina de Administración por ser quien cambiase el acuerdo contractual, no pudiendo realizar otra acción que no sea el registro contable correspondiente, de acuerdo a su competencia y en el marco de la legalidad;



Que, de la evaluación a los descargos y de los hechos analizados se evidencia que no existiría responsabilidad disciplinaria por parte del ex Responsable de Contabilidad del SERNANP, debido a que actuó acorde a sus funciones, y respetando la normativa de contrataciones del Estado, en consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor José Lizandro Serrano Morán, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ABSOLVER** al señor José Lizandro Serrano Morán en su desempeño como **ex Responsable de Contabilidad** del SERNANP, al no haber infringido los principios de idoneidad y deber de responsabilidad previstos en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Humberto León Nieto**  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERNANP